

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 32688/2012/CA2 -

“L., C. y otros”. Procesamientos. Concusión y enriquecimiento ilícito. Jdo. Nac. Crim. y Correcc. 1/105

///nos Aires, 5 de mayo de 2017.-

Y VISTOS:

I. La defensa de P. A., C. O. L. y O. T. interpuso recurso de apelación contra la decisión extendida a fs. 3040/3152 –puntos I, IV y VII- por la que se los procesó en orden a los hechos “I” y “II”.

A la audiencia prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal, concurrieron la doctora Valeria Corbacho por la defensa de los nombrados y los imputados L. y T..

II. Con respecto al hecho “I”

Los jueces Mariano A. Scotto y Mauro A. Divito dijeron:

a) Según las intimaciones formuladas a fs. 1014/1024, 1085/1093 y 1036/1043, se les atribuyó a los imputados el haber recibido indebidamente, en su calidad de miembros de la Comisaría de la Policía Federal, sumas dinerarias de parte de distintos comerciantes de la zona, desde –en principio- el año 2008 y hasta el año 2012.

Dichas dádivas habrían sido cobradas por A. y/o personal de la Brigada de la Comisaría a los comerciantes, quienes las abonarían en contra de su voluntad, a cambio de seguridad en la zona, de ejercer libremente el comercio y de que se les permitiera ingresar a los locales mercadería ilegítima (como por ejemplo, ropa de marca falsificada, perfumes importados carentes de documentación respaldatoria, entre otras) que luego era ofrecida a la venta.

Siempre según la intimación formulada, los vendedores ambulantes de la jurisdicción también habrían entregado dádivas al personal de la Brigada, a cambio del permiso para vender sus productos en la avenida, entre las calles y, de esta ciudad y productos comestibles en las inmediaciones de la estación de ferrocarriles “.....”, incluyendo a quienes lo hacían solamente los fines de semana.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 32688/2012/CA2 -

“L., C. y otros”. Procesamientos. Concusión y enriquecimiento ilícito. Jdo. Nac. Crim. y Correcc. 1/105

Además, se denunció que las personas que trabajaban como “arbolitos” abonarían sumas dinerarias a los uniformados, a fin de que les permitieran ejercer la actividad de cambio de moneda extranjera en la vía pública, en las inmediaciones del local gastronómico “.....”, sito en la avenida y, de esta ciudad.

Por último, algunos comerciantes dedicados a la venta de teléfonos celulares habrían entregado también dinero a los miembros de la Policía Federal.

Asimismo, se les endilgó el suceso que fuera narrado por un testigo de identidad reservada que se dedicaba a la venta de teléfonos celulares (fs. 280/286), quien refirió que mientras se encontraba en la costa atlántica recibió un llamado telefónico de una persona apodada “C.” que le dijo que estaba con el “P.” y con “P. A.” y que iban a allanar su comercio. Ante ello, el declarante les manifestó que *“no...rompieran nada que yo me dirigiría inmediatamente hacia allí...me tomé un micro desde la costa...al llegar me enteré que ya habían entrado a la oficina, que el allanamiento había dado negativo...mientras yo estaba viajando en micro y ellos dentro de mi oficina, el C. lo llama y me dice ‘che, esto es la cueva de Alí Baba, está lleno de celulares’, le respondo ‘y sí, si me dedico a la venta de celulares’..., C. me dice pero mirá que todo esto te lo pueden secuestrar, cómo querés hacer?’, me dice ‘mirá, nosotros te podemos aguantar pero en realidad quieren secuestrar toda la mercadería...pero te lo podemos frenar...decime cuánto me podés dar’...”*. En ese contexto, sostuvo que ofreció mil quinientos pesos, lo que no fue aceptado y que le solicitaron la suma de tres mil pesos a pagar en dos cuotas.

Agregó que se encontró con “C.” y P. A. en un estacionamiento, oportunidad en la que le entregó mil quinientos pesos al último de ellos, mientras que la segunda cuota la abonó una semana después a “C.”.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 32688/2012/CA2 -

“L., C. y otros”. Procesamientos. Concusión y enriquecimiento ilícito. Jdo. Nac. Crim. y Correcc. 1/105

Explicó además que cerró el negocio que tenía en “.....” cuando A. pasó a ser el jefe de la Brigada, pues en ese momento *“se empieza a pedir plata a todo el mundo, se hizo insoportable, de hecho los comentarios eran ‘o pones guita o te vas’...y tampoco se puede pagar una vez y nunca más...si pagás una vez no parás...incluso había una suma, había que poner 200 pesos por semana, el comentario era ‘ahora está P. , él lo cobra en serio, o ponés los 200 pesos o te vas’”*.

Finalmente, dijo que *“si querés verlo a A. haciendo la recorrida, hay que ir a la intersección de las calles y de esta ciudad...es donde P. hace la recorrida con su bolsito tipo morral y cobra, esto es los jueves o viernes después de las 18 hs...siempre se encuentra con una persona vestida con ropa de civil”*.

b) Previo a ingresar al fondo de la cuestión, corresponde referir que no se vislumbra afectación alguna al derecho de defensa en las versiones brindadas por los testigos de identidad reservada, pues el artículo 79 del Código Procesal Penal establece que *“desde el inicio de un proceso penal y hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos....c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia”*.

En esa senda, se ha sostenido que *“el magistrado, en la etapa de recolección de la prueba, está facultado para ordenar la recepción de un testimonio prestado por un testigo de identidad reservada, si ello obedece a la existencia de un riesgo de seguridad que exige por parte del Estado la protección de su identidad...”* (CFCP, Sala III, causa N° 4419, “S. O., E. M.”, del 4 de diciembre de 2003).

En igual sentido, se indicó que *“el punto de discusión se centra en el debido control del testimonio, situación que puede diferirse al momento de la oralidad del debate y, finalmente, en que el deber del Estado en tales hipótesis se ciñe a otorgar al testigo contención y protección para que pueda declarar libremente. La extensión de ese*

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 32688/2012/CA2 -

“L., C. y otros”. Procesamientos. Concusión y enriquecimiento ilícito. Jdo. Nac. Crim. y Correcc. 1/105

medio probatorio en nuestro catálogo procesal no provoca en la defensa perjuicio alguno en tanto se permita en el juicio el examen del testigo” (Sala VI, causa Nº 39.122, “M., S. y otros”, del 15 de abril de 2010).

En consecuencia, ponderando que los hechos atribuidos involucrarían a distintos miembros de una fuerza de seguridad, puede concluirse –en este estadio procesal- en la validez de las declaraciones de los testigos de identidad reservada, máxime si se considera que uno de aquéllos trabajó en la misma seccional que los imputados, y otro ejerció el comercio en esa zona.

Sentado ello, con respecto al primer tramo de la imputación –cobro de dádivas entre los años 2008 y 2012-, de momento se cuenta únicamente con los dichos del testigo de identidad reservada (fs. 29/33), quien realizó una denuncia anónima el 26 de junio de 2012 y luego prestó declaración.

Sin embargo, las tareas investigativas llevadas a cabo –de manera encubierta- en las inmediaciones de los lugares involucrados, con la colaboración de aquél, han dado resultado negativo.

En efecto, se determinó la presencia de camiones descargando mercadería sin poder observar de qué tipo de material se trataba, en razón de hallarse las cajas cerradas, las que fueron introducidas en el domicilio sito en la calle, de esta ciudad, sin que oportunamente se hubiera dispuesto medida alguna que permitiera corroborar las irregularidades denunciadas respecto a los *containers*.

Con relación a los locales emplazados entre las avenidas y, las diligencias realizadas arrojaron resultados negativos. Lo mismo ocurrió en el comercio ubicado en la calle, sitio en el que se encuentra una galería comercial.

En cuanto a los “vendedores ambulantes”, se determinó que sobre la avenida se encuentra una gran cantidad de puestos, a ambos lados de la citada arteria y también en las cercanías de la

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 32688/2012/CA2 -

“L., C. y otros”. Procesamientos. Concusión y enriquecimiento ilícito. Jdo. Nac. Crim. y Correcc. 1/105

estación del ferrocarril, sin observarse la presencia de personal policial. Al respecto, la circunstancia de que el sitio donde se emplazan esos puestos sea la vía pública no basta para sostener que la ausencia de agentes policiales, por sí sola, resulta indicativa de la comisión del delito reprochado.

En el local gastronómico “.....”, ubicado en la avenida, no se observó *“persona alguna comúnmente conocida como ‘arbolito’ ejerciendo la actividad de cambio de moneda en la vía pública”*.

Y, finalmente, se concluyó en que *“no se logró obtener el testimonio de alguna persona que de la pauta de la connivencia con personal policial. Esto se debe a que al entrevistarse con estas personas, algunas aducen ser solamente empleados, otros se muestran reacios y se abstienen a dar información al respecto, por motivos tales como temor de perder la fuente de trabajo...Por último, personal realizó distintas comisiones y recorridas a pie en cercanías de la Comisaría
...con el objeto de poder visualizar y constatar la existencia de dos motocicletas marca ‘Yamaha’ o similar, de alta cilindrada. De las tareas efectuadas no se pudo observar a ninguna motocicleta con esas particularidades, detectándose la existencia de varias motos de baja cilindrada, esto es producto de los secuestros de las mismas y por otros motivos delictivos, también se apreció vehículos en las mismas circunstancias citadas...”* y se dejó constancia de que *“de las diferentes comisiones llevadas a cabo en el barrio de Once, no se observó la presencia de personal policial”* (fs. 304/312).

Además, tanto R. F. A. –encargado del local “.....”- (fs. 644/646) como M. D. –que tiene un local ubicado en la Galería “.....”- (fs. 776/777), dijeron no haber visto ni escuchado que la policía pidiera dinero a los comerciantes del lugar.

Por lo expuesto, las genéricas imputaciones realizadas, en el caso, se sustentan únicamente con la declaración de un testigo de identidad reservada (fs. 29/33), que por sí sola no basta para alcanzar

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 32688/2012/CA2 -

“L., C. y otros”. Procesamientos. Concusión y enriquecimiento ilícito. Jdo. Nac. Crim. y Correcc. 1/105

el convencimiento que exige el artículo 306 del Código Procesal Penal respecto de los aquí imputados, particularmente al ponderar que no ha sido posible formular mayores precisiones acerca de las circunstancias en las que las supuestas entregas de dinero habrían acaecido.

Por otra parte, pese a que las circunstancias en que se habría cometido el hecho que integra el segundo tramo de la imputación dirigida a los imputados han sido precisadas, la prueba también resulta insuficiente para avalar –en ese punto- el auto de procesamiento puesto en crisis.

En esa senda, cumple mencionar que en el escrito agregado a fs. 350/354, los imputados sostuvieron que con relación a *“los supuestos arreglos con casas de ventas de celulares”*, los allanamientos llevados a cabo en los distintos locales de la zona fueron realizados por disposición judicial en el marco de diversas causas que se sustanciaban en torno a la venta ilegal de aparatos móviles (ver especialmente fs. 352 vta. y 353).

En tales condiciones, antes de definir la situación de los causantes, se estima necesario establecer el estado actual de la causa Nº caratulada “T., O. sobre delito de acción pública”, cuya investigación estuvo a cargo del fiscal Campagnoli (fs. 299 y 303) y en el marco de la cual –según sostuvo la defensa en la audiencia oral- se allanó el edificio donde el testigo de identidad reservada –cuyos datos la defensa dijo conocer- tenía emplazada su oficina.

Por lo expuesto, hasta tanto se profundice la pesquisa en el sentido indicado, corresponde revocar el auto apelado y disponer que no existe mérito suficiente para procesar ni para sobreseer a los imputados (artículo 309 del Código Procesal Penal), en orden a los hechos identificados como “I” por los que fueron legitimados pasivamente.

El juez Jorge Luis Rimondi dijo:

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 32688/2012/CA2 -

“L., C. y otros”. Procesamientos. Concusión y enriquecimiento ilícito. Jdo. Nac. Crim. y Correcc. 1/105

De acuerdo a lo que se tratara en la deliberación, comparto los fundamentos brindados en el que voto que antecede, en lo que respecta a la valoración probatoria del hecho indicado como “I”.

Por otra parte, estimo que en el caso de disponerse eventualmente los procesamientos de los imputados deberá revelarse la identidad de los testigos que declararon en las presentes actuaciones, conforme lo resuelto en la causa Nº 47.693/2015, “C., S. D. y otro”, de la Sala I, del 9 de noviembre de 2015, entre otras.

En ese sentido, he sostenido que *“su práctica no se encuentra prevista para este tipo de casos sino excepcionalmente se encuentra regulada en el art. 33bis de la ley 23.737, que fue incorporado por la ley 24.424 para la investigación de organizaciones dedicadas a la comercialización de estupefacientes. También la figura se ha hecho extensiva a hechos de terrorismo bajo la ley 25241, y aquéllos descritos en los tipos penales de los arts. 142 bis y 170, a la luz de la ley 25764...por lo que su extensión analógica a casos no expresamente previstos en la norma está vedada por el propio carácter excepcional de una norma que impide al imputado ejercer el control sobre la prueba. Es, que no podemos dejar de señalar que la utilización de sus dichos como prueba de cargo, sin brindarle al imputado posibilidad alguna de contrarrestarla, decididamente afecta su derecho de defensa, art. 18 de la CN. Con esta práctica se anula la posibilidad del contradictorio, en definitiva se limita el poder de cuestionar el testimonio de cargo (art. 8 inc. “f” de la CADH, art. 14.1. “e” del PIDCP). La posibilidad de controlar la prueba resulta una herramienta indispensable para ejercer acabadamente el derecho de defensa que constitucionalmente le asiste al imputado, lo cual fue claramente destacado por el máximo tribunal en el caso “Benítez”. En particular, se ha dicho que ‘...la pretensión de utilizar durante la etapa del juicio el testimonio de un testigo de identidad reservada, presentaría obstáculos constitucionales prácticamente insalvables...el derecho de defensa se ve*

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 32688/2012/CA2 -

“L., C. y otros”. Procesamientos. Concusión y enriquecimiento ilícito. Jdo. Nac. Crim. y Correcc. 1/105

menoscabado si un tribunal basa en todo o en parte un veredicto de condena en un testimonio anónimo, sin posibilidad para el imputado de conocer los antecedentes del testigo, y otros datos mínimos para testear su credibilidad” (de la Sala I, causa Nº 47.693/2015, “C., S. D. y otro”, del 9 de noviembre de 2015; entre otras).

Así voto.

III. Con respecto al hecho “II”

Los jueces Mariano A. Scotto, Mauro A. Divito y Jorge Luis

Rimondi dijeron:

Se les endilgó a C. O. L. y a O. T. el haberse enriquecido patrimonialmente de manera considerable e injustificada.

Al respecto, en primer lugar corresponde mencionar que, previo al dictado del auto recurrido, los imputados fueron intimados por el señor juez de la instancia anterior a fin de que justifiquen las inconsistencias detectadas en sus declaraciones juradas (fs. 3032).

Ante ello, la defensa solicitó una prórroga (fs. 2034), la que fue concedida (fs. 3035).

En función de ello, de adverso a lo sostenido por la recurrente, no se vislumbra afectación alguna a la garantía constitucional del derecho de defensa, pues no sólo han tenido la oportunidad de justificar sus incrementos patrimoniales desde esa intimación sino que al ser indagados L. (fs. 1015/1024 y 2174/2179) y T. (fs. 1086/1093 y 2261/2266) fueron informados detalladamente de los pormenores de dicha imputación, a lo que se agrega que ya con anterioridad al disponerse la realización del peritaje contable (fs. 1220/1237, punto III) pudieron conocer las supuestas inconsistencias, aportar prueba y participar del estudio técnico con su perito de parte.

a) Situación de C. O. L.

Se desprende de su legajo personal y de las declaraciones juradas respectivas que en el año 1989 adquirió un departamento, por intermedio de la Comisión Municipal de la Vivienda, de cincuenta y

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 32688/2012/CA2 -

“L., C. y otros”. Procesamientos. Concusión y enriquecimiento ilícito. Jdo. Nac. Crim. y Correcc. 1/105

cinco metros cuadrados, en Con posterioridad, adquirió una casa de ciento ochenta metros cuadrados en, aunque se desconoce si ello fue el 10 de octubre de 1995 o de 1996.

En el año 2005 declaró la compra de un inmueble sito en la calle de esta ciudad.

El 1 de enero de 2006 manifestó haber vendido parte de un inmueble ubicado en el barrio de –cuya adquisición jamás informó- justificando así un ingreso de \$ 40.000. En el año 2006 dijo haber sido beneficiado con una donación de \$ 80.000 y manifestó tener \$ 120.000 proveniente de ingresos propios, haciendo saber además la venta del treinta y cinco por ciento de la finca ubicada en por un valor de \$ 35.000.

Finalmente, en 2007 comenzó a declarar ingresos provenientes de su profesión de licenciado en seguridad por un total de \$ 70.000, aunque la autorización para desarrollar tareas extra policiales recién se le concedió en el mes de septiembre de 2008, mientras que en abril de 2009 se inscribió ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y en julio de ese mismo año hizo saber a la Policía Federal de la realización de dichos trabajos.

El 20 de agosto de 2008 adquirió una finca en la localidad balnearia de, partido de, provincia de, ubicada en la calle, en cercanías del campo de golf y con una superficie total de mil metros cuadrados. Según refirió, la propiedad en cuestión fue adquirida por la suma de \$ 219.000, con fondos propios y una donación del padre.

A su turno, la Constructora informó que el valor de una casa ubicada en la zona de con los metros cuadrados informados por el imputado L., al momento de la adquisición realizada por éste, rondaba entre los \$ 220.000 y \$ 240.000 o su equivalente en dólares (fs. 2287/2281).

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 32688/2012/CA2 -

“L., C. y otros”. Procesamientos. Concusión y enriquecimiento ilícito. Jdo. Nac. Crim. y Correcc. 1/105

El informe realizado por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que para el año 2005 el imputado tenía un patrimonio de \$ 100.000; en el 2006 de \$ 137.000; en el 2007 de \$ 137.000; en el 2008 de \$ 367.000; en el 2009 de \$ 367.000; en el 2010 de \$ 417.440; en el 2011 de \$ 648.532 y en el 2012 de \$ 648.532 (fs. 1422 y vta.).

Por otra parte, se indicó que *“en las declaraciones juradas impositivas que se ha visualizado, correspondiente al período 2010, no consta la existencia de saldos de efectivo disponible al cierre del ejercicio, al igual que sucede con la declaración jurada del Impuesto a los Bienes Personales del mismo año. En cuanto al año 2011, la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias no expone saldo alguno de efectivo, mientras que la de bienes personales por el mismo período incluye \$ 213.200 como existencia de efectivo al cierre de dicho año. Tal saldo parece provenir en su totalidad de la venta del inmueble de la calle Por lo expuesto, puede inferirse que las extracciones realizadas a lo largo de los años fueron efectivamente utilizadas para el pago de compras de bienes y servicios corrientes, no existiendo remanentes atesorados”* (fs. 1423).

Asimismo, estableció que *“aún cuando los egresos resultaran superiores a los ingresos, la diferencia resulta cubierta por el saldo deudor de la cuenta bancaria, es decir, que a través de este procedimiento, en todos los casos se mantendría el equilibrio de los fondos, cualquiera fuera la situación”* (fs. 1423 vta.). Sin embargo, agregó que *“si el sr. L. realizaba otros gastos relacionados con el mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles, viáticos, vestido, alimentación, esparcimiento, viajes, vacaciones, reparaciones, combustible, servicios de salud, educación, impuestos y servicios y otros conceptos semejantes...De existir algunos de tales conceptos, lo cual muy probablemente ocurra, y ser valorados fehacientemente, su*

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 32688/2012/CA2 -

“L., C. y otros”. Procesamientos. Concusión y enriquecimiento ilícito. Jdo. Nac. Crim. y Correcc. 1/105

introducción en la ecuación patrimonial podría alterar significativamente la misma” (fs. 1423 vta. y 1424).

Y finalmente concluyó en que los bienes incluidos en las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias no resultan similares a los incluidos en las declaraciones juradas del Impuesto a los Bienes Personales.

Al tiempo de brindar declaración testimonial, el perito oficial Oscar Fernández (fs. 1633 y 1642/1643), aclaró que *“desde el punto de vista de la racionalidad económica, salvo muy pequeñas sumas de dinero para el consumo personal inmediato, los montos que se reservan para hacer inversiones más adelante no se guardan en pesos”* y que *“todo lo que se tomó [en cuenta] tenía comprobantes que lo respaldaban...Los alquileres no se tuvieron en cuenta porque solo había indicios que las partes presentaron de que había estado alquilado, pero no montos, ni nada que poner”*.

Con respecto a la donación de dinero que el imputado alegó haber recibido de su padre y que no fue valorada por el perito al realizar el informe, éste explicó que sólo tuvo en cuenta los datos que contaban con documentación que los respalde, no siendo el caso de dicha donación pues no surgía de los registros, aclaró que se *“requiere desde el punto de vista contable que sea documentado”* y precisó que, por su experiencia, tiene conocimiento de que las donaciones entre familiares se documentan a través de escrituras públicas y por distintos montos (ver especialmente fs. 1643), a contrario de lo aseverado por la perito de parte en cuanto a la innecesariedad de documentar dichas operaciones entre familiares.

A ello se adicionan los informes remitidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos, los Registros de la Propiedad Inmueble y Arba (fs. 435/436, 496/497, 499, 1094/1106 y 1308/1316) y el legajo de investigación que corre por cuerda,

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 32688/2012/CA2 -

“L., C. y otros”. Procesamientos. Concusión y enriquecimiento ilícito. Jdo. Nac. Crim. y Correcc. 1/105

elementos que dan cuenta del modo en que se incrementó el patrimonio del imputado.

Por otro lado, cabe mencionar que los saldos negativos acumulados, en los años 2008 por un valor de -\$ 228.068,06-; 2009 por -\$ 220.689,22-; 2010 por -\$ 259.471,37-; 2011 por -\$ 40.339,49- y 2012 por -\$38.985,16- (ver cuadro documentado a fs. 1431), apoyan el plexo probatorio referido en torno al incremento patrimonial injustificado de L..

Por lo expuesto, los elementos reseñados permiten concluir en el juicio de reproche discernido en la instancia anterior, siempre que se estiman acreditadas las inconsistencias puestas de manifiesto por la Unidad de Coordinación de Políticas de Transparencia del Ministerio de Seguridad (fs. 45/51 y 72/73) en torno al patrimonio del encausado y sus ingresos, los que no coinciden con los haberes que surgen de los recibos de sueldo documentados (fs. 2401/2541).

En efecto, tal como se extrae del informe de fs. 1408/1452, L. ha tenido un notable incremento de su patrimonio en los últimos años (ver fs. 1422 y vta.) y que no ha podido justificar, aún considerándose el valor que el propio imputado asigna a los bienes inmuebles.

Sin perjuicio de ello, se estima necesario determinar, a través del Sistema Único de Administración de Peritos y Martilleros (SUAPM) u otro organismo público que cuente con expertos, el verdadero valor y las mejores efectuadas de la finca ubicada en la calle, de la localidad de, partido de, provincia de

b) Situación de O. T.

Se desprende de su legajo personal y de las correspondientes declaraciones juradas, que en el año 2006 declaró tener un departamento en la calle de esta ciudad y dinero en efectivo por ingresos propios por \$30.000, ocasión en la que informó

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 32688/2012/CA2 -

“L., C. y otros”. Procesamientos. Concusión y enriquecimiento ilícito. Jdo. Nac. Crim. y Correcc. 1/105

un ingreso de \$ 40.000 por su relación de dependencia en la Policía Federal Argentina.

En el año 2009 declaró haber cobrado una herencia por ciento veinte mil dólares estadounidenses.

En el año 2010, según explicó, adquirió –con la herencia informada- el cincuenta por ciento de una embarcación “.....”, un departamento de cincuenta y cinco metros cuadrados en esta ciudad y un automóvil cero kilómetro marca “Peugeot 207”.

Asimismo, informó dinero en efectivo por \$ 70.000 –de herencia e ingresos propios- y consignó la venta del cincuenta por ciento de otro departamento ubicado en, de esta ciudad, que no había declarado poseer –pues conforme se desprende de las declaraciones juradas, en dicho edificio contaría con dos unidades funcionales-. Finalmente, en el año 2011 declaró un Peugeot 207 – modelo 2011- con fecha de ingreso a su patrimonio el 1 de abril de 2011, no informó la embarcación pero si los departamentos.

También dijo poseer dinero en efectivo por \$ 25.000 – ingresos propios- y aludió a la percepción de \$ 30.000 en concepto de alquiler de una propiedad horizontal heredada.

Por último, informó un monto anual de haberes como subcomisario por un total de \$ 14.650.207, lo que sería un error en atención a que no coincide con los haberes promedios que percibiría un oficial de su rango.

José Luis Medan, ingeniero naval mecánico, estableció que la embarcación declarada por el imputado se trataba de un crucero de plástico marca “SK-33”, de nombre “.....”, matrícula número y consideró que teniendo en cuenta su estado de conservación y equipamiento su valor de mercado para junio de 2010 sería de sesenta mil dólares estadounidenses -U\$S 60.000- (fs. 1815/1819), lo que no se condice con lo declarado por el imputado, en cuanto indicó que adquirió la embarcación junto con su hermano, por un valor de cien mil

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 32688/2012/CA2 -

“L., C. y otros”. Procesamientos. Concusión y enriquecimiento ilícito. Jdo. Nac. Crim. y Correcc. 1/105

pesos -\$ 100.000-, y que abonó sólo el cincuenta por ciento del bien (fs. 911/916).

Dicha adquisición por el monto de cien mil pesos también se encuentra reflejada en las copias del Registro Nacional de Buques de la Prefectura Naval Argentina agregadas a fs. 224/225 del legajo de investigación reservado en Secretaría.

En ese sentido, cumple mencionar que la cotización oficial del dólar para el 23 de junio de 2010 (fs. 225 del legajo mencionado) – conforme surge de la página www.bcra.gob.ar- era de \$ 3,927 de modo que el valor de la embarcación para la fecha de su adquisición sería de \$ 235.620 conforme la valuación documentada a fs. 1815/1819.

Por otra parte, el informe realizado por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, determinó que en el año 2004 el patrimonio del imputado era de \$ 40.000 al igual que en el 2005 y 2006, mientras que en los años 2007, 2008 y 2009 el patrimonio aumentó a \$56.000; en el 2010 a \$ 256.000 y, finalmente, en el 2011 fue de \$ 295.275 (fs. 1435).

Asimismo, se puntualizó que *“de los extractos bancarios solamente resulta posible observar salidas por extracciones de la cuenta, de las que se desconoce su destino posterior. La opción que se ha considerado en este informe es la de interpretar que tales salidas de efectivo, una vez en manos del titular de la cuenta fueron utilizadas para soportar gastos erogados. Si bien es cierto que algunas de ellas podrían haber sido utilizadas para atesoramiento, tal situación es difícil que se presente en la práctica debido a que el ahorro en moneda nacional, en épocas de inflación, es una decisión que casi nadie considera viable por la pérdida de poder adquisitivo...en el caso de las salidas de dinero de la cuenta bancaria se desconoce el destino”* (fs. 1435).

Por otro lado, el perito sostuvo que *“aún cuando los egresos resultaran superiores a los ingresos, la diferencia resultaría*

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 32688/2012/CA2 -

“L., C. y otros”. Procesamientos. Concusión y enriquecimiento ilícito. Jdo. Nac. Crim. y Correcc. 1/105

cubierta por el saldo deudor de la cuenta bancaria, es decir, que a través de este procedimiento, en todos los casos se mantendría el equilibrio de los fondos, cualquiera fuera la situación”. Sin embargo, agregó que “si el sr. T. realizaba otros gastos relacionados con el mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles, viáticos, vestido, alimentación, esparcimiento, viajes, vacaciones, reparaciones, combustible, servicio de salud, educación, impuestos y servicios u otros conceptos semejantes, son hechos de los cuales no hay constancias que permitan determinar ni la existencia ni la magnitud de los mismos. De existir algunos de tales conceptos, lo cual muy probablemente ocurra, y ser valorados fehacientemente, su introducción en la ecuación patrimonial podría alterar significativamente la misma” (fs. 1436).

Y concluyó en que, *“con respecto a las declaraciones juradas, no hemos observado declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto a los Bienes Personales, ni las que deben ser presentadas ante el Organismo Fiscal en función de la Ley 25.188 de ética pública” (fs. 1436 vta.).*

Por otro lado, cumple mencionar que los saldos negativos acumulados en los años 2010 por un monto de \$ 50.348,43; en el 2011 por \$ 95.566,94 y en el 2012 por \$ 98.137,69 (ver cuadro documentado a fs. 1442), avalan las pruebas reunidas en la encuesta relativas al incremento patrimonial injustificado del imputado T..

Al brindar declaración testimonial, el perito contador Fernández sostuvo que *“el dinero es fungible, si alguien extrae dinero del banco debe estar destinado para ahorro o gasto, si no figura ahorrado al final del ejercicio, fue gastado, si no hay demostración que lo ahorró, el dinero se gastó”* y aclaró que en los casos en los que ese dinero haya sido cambiado por moneda extranjera también debe ser declarado ante la entidad bancaria correspondiente (fs. 1642/1643).

En cuanto a los plazos fijos, el experto indicó que *“desconoce, si el dinero le pertenece a T. y a su madre, o si es todo de la*

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 32688/2012/CA2 -

“L., C. y otros”. Procesamientos. Concusión y enriquecimiento ilícito. Jdo. Nac. Crim. y Correcc. 1/105

madre y solo T. puso su nombre, sin perjuicio de lo cual...se consideró que era de la madre, no se tomó en cabeza de T., porque no hay ningún comprobante”; y en lo tocante al supuesto plazo fijo en el que T. es cotitular de R. T. dijo que no podía determinar el origen de los fondos, pues “O. T. ni siquiera figuraba” (fs. 1643 vta.).

Respecto a los alquileres alegados por el imputado, cumple anotar que H. F. L. –titular de la inmobiliaria “H. L. K. declaró que “*el titular del inmueble sito en esquina, Provincia de era J. T. – padre de O. T.-, propiedad que era usufructuada por I. T. M. –abuela de O. T.-, que luego del fallecimiento de ambos, dicha propiedad se continuó alquilando, percibiendo la suma de dichos alquileres los hijos del titular del inmueble, es decir, O. y R. T. y además la progenitora de éstos, M. C. G. ...Que en el año 2009 o 2010 la propiedad se vendió...aporta escrito cuya copia le entregara oportunamente a T., a su pedido, aclarando que si bien figura que los alquileres eran percibidos por él, lo eran también por su hermano R. T. y la progenitora de éstos, M. C. G.” (fs. 1727).*

En ese acto, L. aportó los contratos de locación entre las partes (fs. 1716/1717) y los comprobantes de pago de los cánones locativos desde el año 2005 al 2008, observándose que en el año 2005 mensualmente rondaban entre los quinientos y setecientos pesos (fs. 1670/1683); en el 2006 eran entre quinientos y novecientos pesos mensuales (fs. 1684/1699); en el 2007 rondaban los novecientos pesos (fs. 1701/1713), aunque en el mes de junio de ese año se registra un único pago por mil trescientos pesos (fs. 1706); y finalmente, existe un recibo de enero de 2008 por un monto de \$ 1.187,50 (fs. 1714), pues luego la propiedad se vendió.

Si bien se encuentra acreditado que el nombrado T. percibía mensualmente un importe en concepto de alquiler de la propiedad que era de su abuela, no puede perderse de vista que las sumas referidas en el párrafo anterior debían ser repartidas entre tres

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 32688/2012/CA2 -

“L., C. y otros”. Procesamientos. Concusión y enriquecimiento ilícito. Jdo. Nac. Crim. y Correcc. 1/105

personas, es decir, el encausado, su hermano y su progenitora, de modo que ello no alcanza para justificar los bienes adquiridos.

A ello se adicionan los informes recabados de la Administración Federal de Ingresos Públicos, los Registros de la Propiedad Inmueble, la Prefectura Naval Argentina y “ARBA” (fs. 438, 496/497, 796/798, 1113/1114 y 1308/1316), como el legajo de investigación que corre por cuerda, que dan cuenta del crecimiento patrimonial apreciado en relación con el imputado.

Por lo expuesto, entiende el Tribunal que la imputación dirigida por la Unidad de Coordinación de Políticas de Transparencia del Ministerio de Seguridad (fs. 45/51 y 72/73), se encuentra corroborada, pues el plexo probatorio reunido permite concluir en que el imputado no ha podido justificar el incremento de su patrimonio.

Sin perjuicio de ello, resulta pertinente realizar diligencias en torno a la embarcación “.....”, a fin de establecer en el predio “.....”,....., del partido de, provincia de, los gastos mensuales que acarrea la amarra y el cuidado de la embarcación en cuestión desde el momento de su adquisición por el encausado y requerir a ARBA que informe sobre el importe del impuesto a las embarcaciones, correspondiente al navío, desde el año 2010 a la actualidad.

Asimismo, deberá establecerse el valor real de las unidades funcionales ubicadas en la calle, de esta ciudad (ver fs. 1440) y la valuación de las mejoras que pudieran haberse hecho en la propiedad.

Por ello, esta Sala del Tribunal RESUELVE:

I. REVOCAR parcialmente el auto extendido a fs. 3040/3152, en orden al hecho individualizado como “I” y DECLARAR que, en relación con esos sucesos, no existe mérito suficiente para procesar ni para sobreseer a P. A., C. O. L. y O. T. (artículo 309 del Código Procesal Penal).

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 32688/2012/CA2 -

“L., C. y otros”. Procesamientos. Concusión y enriquecimiento ilícito. Jdo. Nac. Crim. y Correcc. 1/105

II. CONFIRMAR parcialmente la decisión documentada a fs. 3040/3152, en cuanto se procesó a C. O. L. y O. T., por el hecho individualizado como “II”.

Notifíquese, devuélvase y sirva lo proveído de respetuosa nota de envío.

El juez Jorge Luis Rimondi integra el Tribunal por disposición del Acuerdo General del pasado 16 de diciembre último.

Mariano A. Scotto

Jorge Luis Rimondi

Mauro A. Divito

Ante mí: Constanza Lucía Larcher